

CONSTANCIA: Al despacho las presentes diligencias, informando que la apoderad del demandante presentó liquidación del crédito corriéndose traslado de la misma sin haber sido objetada dentro del término establecido, sin embargo, verificada esta no se acomoda al estado de cuenta, pues efectuadas las validaciones internamente contiene emolumentos que ya fueron liquidados en costas Y se allega liquidacion de aportes a seguridad social sin que la misma sea presetada por las entidadesordenadas en sentencia que puso fin al proceso ordinario. Igualmente se advierte que revisada la relacion diaria de titulos generales se evidencia depositos judiciales consignados que suman la **totalidad de \$ 22.000.000**. Cúcuta, 06 de marzo de 2019.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, 06 de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, es necesario modificar de oficio la liquidación presentada por contener errores en su cálculo, como quiera que: los gastos de la prueba grafológica ya fueron incluidos en la liquidación de costas del proceso ordinario, lo cual asciende un valor total de \$ 2.538.613,80

Por lo anterior se tiene que la liquidación a tener en cuenta debe ser del siguiente tenor:

LIQUIDACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$ 665.000
INTERES CESANTÍAS	\$69.800
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 665.000
VACACIONES	\$ 332.500
SALARIO	\$7.980.000
TOTAL INDEXADO SIN PERJUICIO DE LA ACTUALIZACION QUE SE DEBE EFECTUAR AL MOEMNTO DEL PAGO	\$ 11.488.743
COSTAS ORDINRIO	\$2.538.613
COSTAS EJECUTIVO	\$2.200.000
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO Y COSTAS	\$ 16.227.356,8

Ahora bien, atendiendo que la sentencia de fecha 09 de abril de 2018 y el auto que ordeno librar mandamiento de pago, condicionaron la liquidación de aportes a la seguridad social a la que presentaren cada una de las entidades a la que se encontraba afiliada la ejecutante, considera el despacho necesario REQUERIR a estas para que procedan a ello (COLPENSIONES y NUEVA EPS), advirtiéndoles

que la misma se debe realizar con un ingreso base de cotización igual a\$ 665.000, desde el 1 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2015, sin que esto afecte la liquidación que se efectúa por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, salarios y costas procesales.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., modifíquese la liquidación del crédito para los efectos y términos allí señalados, por lo cual se **IMPARTE APROBACIÓN PARCIAL.**

Obran dentro del expediente solicitud de entrega de dineros por parte del apoderado del demandante y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se verifica que existen depósitos judiciales para este proceso que suman la totalidad \$ 22.000.000, siendo así, se **ORDENA** la entrega de los depósitos judiciales No 780843 por un valor de \$ 13.046.280,97 y así mismo se hace necesario fraccionar el depósito judicial No 780845 por un valor de \$ 5.923.601,49 en dos parte así: una por \$ 3.181.075,85 hasta cubrir la totalidad de \$ 16.227.356,8, procede a su entrega al doctor **VICTOR HUGO PAEZ SUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.170.497 y TP 93085 del C.S de la J., por cumplirse las exigencias del artículo 447 del C.G.P, aplicable por analogía normativa a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACION PARCIAL A LA LIQUIDACION DE CREDITO, por un valor de \$ 16.227.356,8

TERCERO: FRACCIONAR el depósito judicial No 780845 por un valor de \$ 5.923.601,49 en dos parte así: una por \$ 3.181.075,85 y el otro por el valor de \$ 2.742.525,64.

CUARTO: HAGASE ENTREGA de los depósitos judiciales No 780843 por un valor de \$ 13.046.280,97, al doctor **VICTOR HUGO PAEZ SUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.170.497 y TP 93085 del C.S de la J, así como el titulo judicial que resulte del fraccionado., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

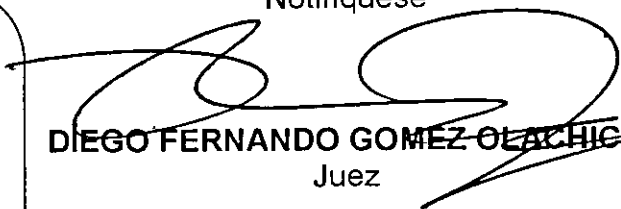
QUINTO: REQUERIR a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES y a la NUEVA EPS, para que remita con destino a este proceso la liquidación actuarial de aportes a pensión y salud correspondientes junto con los interés moratorios a que haya lugar para la fecha en que se efectué dicho calculo, en favor de la demandante, atendiendo un ingreso base de liquidación de \$ 665.000 por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2015.

Notifíquese


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 07 de marzo de 2019, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las
ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias, informando que revisado el portal del Banco Agrario, se encontró para este proceso los títulos judiciales No 766655 por un valor de \$ 646.262 y el No 778489 por un valor de \$ 8.245.757,21 **PROVEEA** .

San José de Cúcuta cinco (05) de marzo de 2019

Angelica 3D
ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Por cumplirse las exigencias del artículo 447 del C.G.P, aplicable por analogía normativa a las presentes diligencias, haga entrega al demandante el señor LUIS FRANCISCO MANRIQUE ESTUPIÑAN identificado con cédula de ciudadanía No 17188784, de los dineros que se encuentra a órdenes de este despacho, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte demandante, la resolución SUB37302 DEL EL 13 de febrero de 2019, allegada por la entidad demandada COLPENSIONES obrante a folio 215 al 219 del expediente.

Notifíquese,

[Firma]
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, _____ de 2019, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las ocho
de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

AL DESPACHO del señor Juez informando, que en escrito dirigido por la apoderada judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, sin embargo, se advierte que el expediente no se encuentra en el Juzgado pues al existir pluralidad de accionantes y no haber sido la sentencia favorable a todos ellos, el proceso fue remitido a los jueces laborales del circuito para surtir el grado jurisdiccional de consulta, lo cual no ha sido resuelto, correspondiendo para tales efectos al Juez Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad. Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Angelica B R
ANGELICA BERMUNEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Seria el caso dar trámite a la solicitud elevada por la parte demandante, de no advertir el Despacho lo siguiente:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el expediente que se conformó para adelantar el presente proceso se encuentra en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad a efectos de ser resuelta la consulta por no accederse a las pretensiones de los demandantes CESAR JULIO QUINTERO y JHON DUQUE PARRA, situación que impide adelantar la ejecución parcial solicitada en favor de los demandantes PEDRO DOMINGUEZ, JUAN FRANQUI, JOSE PEREZ, LUIS MARTINEZ, ALVARO NOSA, LUZ JAIMES, RAMON JAIMEZ, MARGARITA RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL PUENTES, JUAN FILEMON PEREZ, FERMIN GONZALEZ, MARIO SANABRIA, TRINIDAD AYALA, ALVARO GOMEZ, CIRO MENESES, ALICIA MORA, MANUEL RIVERO, ANGELA QUINTERO, LUISMORALES, JORGE HURTADO, PABLO VARGAS, MIRIAM GAMBOA, REINALDO PEREZ, LUIS GRANADOS MARIA MANCILLA, NUBIA FIGUEROA, CARLOS GUTIERREZ, LUIS UBALDO RODRIGUEZ, JESUS ANTONIO CAICEDO, FILOMENA VILLAMIZAR, MIGEL ANGEL ESPINEL, CARLOS ROSAS, SAID RODRIGUEZ, FELIPEZ FERNANDEZ, JESUS ORLANDO SANCHEZ, LEOVIGILDO ABRIL Y DAGOBERTO RODRIGUEZ.

En efecto, conforme la remisión al procedimiento general que en materia de ejecutoria de providencias debemos hacer por ausencia normativa en el proceso laboral, en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPLYSS, que remite en este sentido al artículo 302 del CGP, se tiene que *"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos"* y podrá exigirse su ejecución *"una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo"*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 ibídem.

Al respecto, se tiene que no obstante a que la consulta de la sentencia no es propiamente un recurso, sus efectos en materia de ejecutoria de providencias son similares, pues en tal sentido vale traer a colación lo adocinado por la Corte Constitucional sobre este grado jurisdiccional, la cual decanto en sentencia C-090 de 2002, lo siguiente:

“La consulta, como lo ha entendido esta Corporación [1], es una institución que en muchos casos tiene por objeto garantizar los derechos de las personas involucradas en un proceso. El artículo 31 de la Constitución la prevé como una de las manifestaciones de la doble instancia, y por tanto puede decirse que ésta establece un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa.”

A su vez, el alto tribunal constitucional en sentencia C-424 de 2015, enfatizó que:

*“Pese a que la jurisprudencia ha considerado que este mecanismo de control jurisdiccional de consulta no es propiamente un medio de impugnación, cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho de defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación, tanto así, **que el juez que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de non reformatio in pejus, sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo.***

(...)

*Se puede resumir en que el grado jurisdiccional de consulta (i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores **y la defensa de la justicia efectiva** y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus.” (Resaltado propio del Juzgado)*

Es de recordar que los anteriores argumentos previamente recordaron las consideraciones del alto tribunal proferidas en sentencia C-583 de 1997, en la que advirtió sobre el grado de consulta, independientemente de su materia, que:

“Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna. La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie “sin limitación” alguna sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado.” (Subrayas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, es viable concluir, que nada obsta para que el Juez Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad pueda examinar íntegramente el fallo proferido, lo cual incluye a todos los demandantes, de conformidad con la facultad oficiosa decantada por la Corte Constitucional en materia de consulta de providencias judiciales, por lo que debe advertir el Despacho, que la sentencia sobre la cual pretende la apoderada judicial de una parte de los demandantes servirse como título base de recaudo, no se encuentra ejecutoriada.

Por último es de recordar, que cuanto se trata de ejecución de providencias judiciales, el artículo 306 del CGP establece que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

Así las cosas, hasta tanto no se resuelva el grado jurisdiccional de consulta y se profiera el auto de obedecer y cumplir lo resuelto, no hay lugar a librar mandamiento de pago en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y en favor de los demandantes PEDRO DOMINGUEZ, JUAN FRANQUI, JOSE PEREZ, LUIS MARTINEZ, ALVARO NOSA, LUZ JAIMES, RAMON JAIMEZ, MARGARITA RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL PUENTES, JUAN FILEMON PEREZ, FERMIN GONZALEZ, MARIO SANABRIA, TRINIDAD AYALA, ALVARO GOMEZ, CIRO MENESES, ALICIA MORA, MANUEL RIVERO, ANGELA QUINTERO, LUISMORALES, JORGE HURTADO, PABLO VARGAS, MIRIAM GAMBOA, REINALDO PEREZ, LUIS GRANADOS MARIA MANCILLA, NUBIA FIGUEROA, CARLOS GUTIERREZ, LUIS UBALDO RODRIGUEZ, JESUS ANTONIO CAICEDO, FILOMENA VILLAMIZAR, MIGEL ANGEL ESPINEL, CARLOS ROSAS, SAID RODRIGUEZ, FELIPEZ FERNANDEZ, JESUS ORLANDO SANCHEZ, LEOVIGILDO ABRIL Y DAGOBERTO RODRIGUEZ, si a ello hay lugar,

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- conforme lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR que si una vez se resuelva la CONSULTA en esta se reconocen sumas de dinero, la parte demandante deberá pedir la ejecución de la providencia mediante nuevo escrito para que se adelante al interior y a continuación del expediente original, conforme lo dispuesto en el artículo 306 del CGP y la decisión que adopte el juez del circuito.

NOTIFIQUESE.

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 07 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

A 30
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que revisado el sistema de depositos judiciales y la relación de títulos, existen para este proceso los depositos No 794662 por un valor de \$ 1.222.990 y el No 794658 por un valor de \$ 720.653, No 794660 por un valor de \$ 594.553 y No 794659 por un valor de \$ 637.073, No 794661 por un valor de \$ 993.967 No 794657 por un valor de \$ 720.653, lo correspondiente a costas a cada uno de los demandantes. PROVEEA.

San Jose de Cucuta, 06 de marzo de 2019

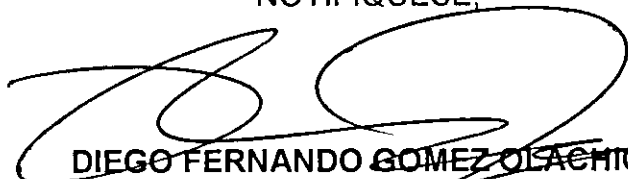

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

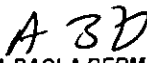


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Por ser procedente y por tratarse de dineros consignados voluntariamente por la parte demandada, con ocasión a la decisión contenida en sentencia de fecha 30 de abril de 2018, debidamente ejecutoriada, procédase a su entrega inmediatamente de los dineros a los demandantes a través de su apoderado el doctor JESUS MIGUEL GARCIA CASTILLEJO identificada con cedula de ciudadanía No 1.00.380.466 y T.P No 196.905 del C.S de la J. debidamente autorizada por el efecto.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Cúcuta, Mar - 7 de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por los señores MARIO INOCENCIO ARCHILA RESTREPO y GUILLERMO SALAZAR en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal.

ANTECEDENTES:

Mediante fecha del 04 de julio de 2018 (242), se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor los señores MARIO INOCENCIO ARCHILA RESTREPO y GUILLERMO SALAZAR y a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de su representante legal por las siguientes sumas de dinero:

1) MARIO INOCENCIO ARCHILA RESTREPO:

Por la suma de siete millones setecientos cuarenta y un mil novecientos cuarenta pesos (\$7.741.940) por concepto de incrementos pensionales causados desde el 1 de junio de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2017.

Por la suma de quinientos cuarenta y un mil novecientos treinta y seis pesos (\$ 541.936) por concepto de costas de proceso ordinario.

2) GUILLERMO SALAZAR:

Por la suma de siete millones novecientos veintisiete mil sesenta y dos pesos (\$7.927.062) por concepto de incrementos pensionales, causados desde el día 17 de septiembre de 2012 hasta el día 30 de diciembre de 2017.

Por la suma de quinientos cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$ 554.894) por concepto de costas.

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada se le notificó del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 289 y S.S. del C.G.P, a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quién por intermedio del apoderado judicial, interpuso excepciones, siendo estas rechazadas mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019.

Mediante auto de fecha de 25 de febrero de 2019, se ordenó la entrega de los dineros consignados a favor de los demandantes, correspondientes al pago de las costas de proceso ordinario.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de los señores MARIO INOCENCIO ARCHILA RESTREPO y GUILLERMO SALAZAR en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 C.G.P), exceptuando las costas del proceso ordinario. Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCEINTOS TREINTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 1.096.830,14).

Requírase a la parte actora para que informe al Despacho, si la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pago e incluyo en nómina a los demandantes, los señores MARIO INOCENCIO ARCHILA RESTREPO y GUILLERMO SALAZAR.

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal, y a favor de los demandantes, los señores MARIO INOCENCIO ARCHILA RESTREPO y GUILLERMO SALAZAR en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto al pago de los incrementos adeudos con su correspondiente indexación.

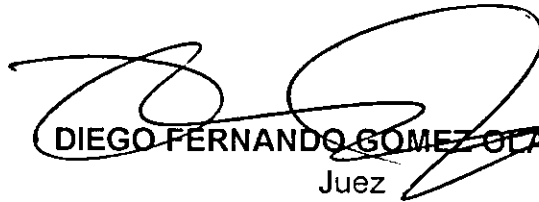
SEGUNDA: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

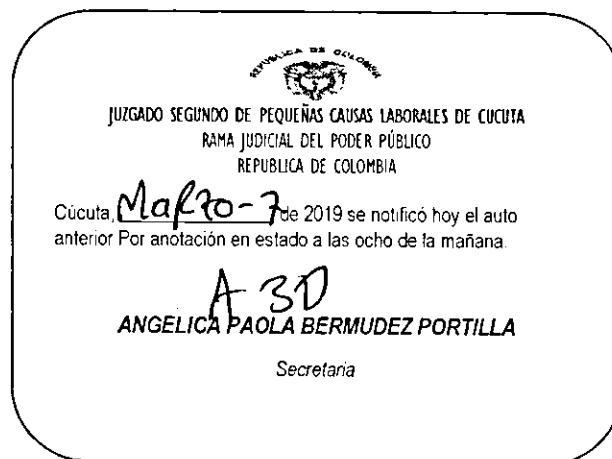
TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada la suma de UN MILLON NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCEINTOS TREINTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 1.096.830,14), a favor de los demandantes.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que informe al Despacho, si la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES, pago e incluyo en nómina al demandante los señores MARIO INOCENCIO ARCHILA RESTREPO y GUILLERMO SALAZAR.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho informando que vencio el termino de traslado de las excepciones y la parte ejecutado descorrio el traslado del mismo.

En Cúcuta, seis (06) de marzo de 2019

Atentamente


ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA.
Secretaria



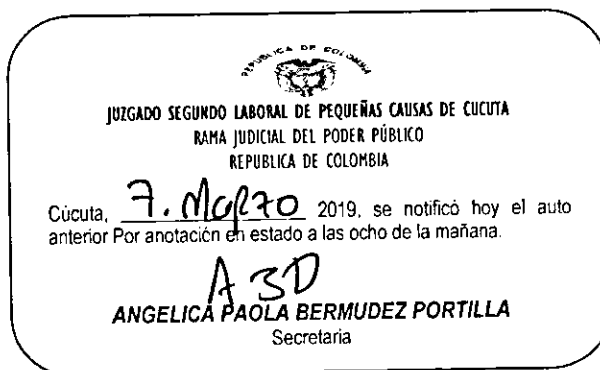
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial, este Despacho fija fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones, para el jueves SEIS (06) DE JUNIO DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.), en lo pertinente se ha de dar aplicación al numeral 11 del Artículo 78 del C.G.P

Notifiquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho informando que vencio el termino de traslado de las exepciones y la parte ejecutado no descorrio el traslado del mismo.

En Cúcuta, seis (06) de marzo de 2019

Atentamente


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA.
Secretaria

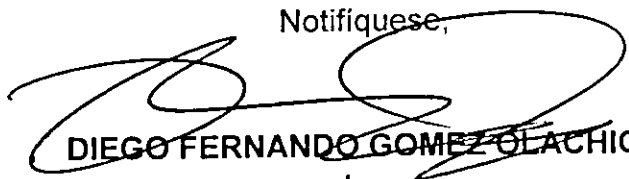


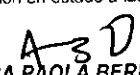
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial, este Despacho fija fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones, para el jueves SEIS (06) DE JUNIO DE 2019 A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P. M.), en lo pertinente se ha de dar aplicación al numeral 11 del Artículo 78 del C.G.P

Notifiquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Cúcuta, 7 de Mayo 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

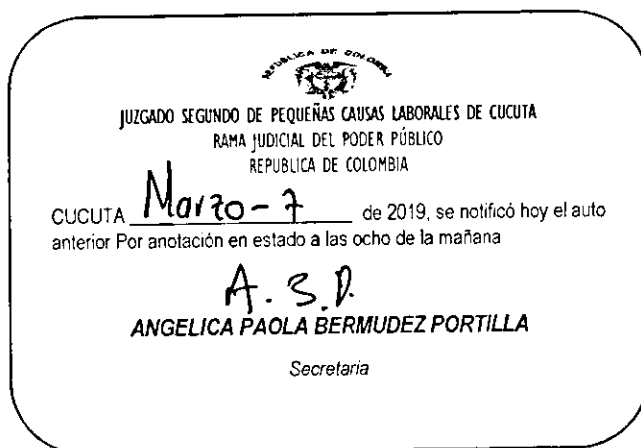


Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
Cúcuta, seis (6) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora el escrito allegado por la parte demandada COLPENSIONES, en cuanto al pago de las costas, obrante a folio 70 y 71 del expediente.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

No habiendo sido objetada la anterior liquidación de crédito, el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art. 446 del C.G.P.).

Notifíquese


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, Marzo 7 de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



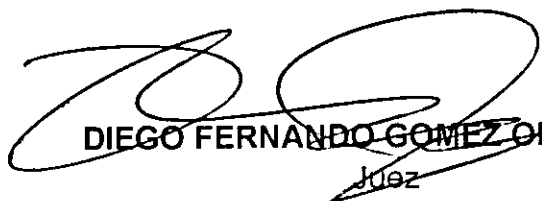
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

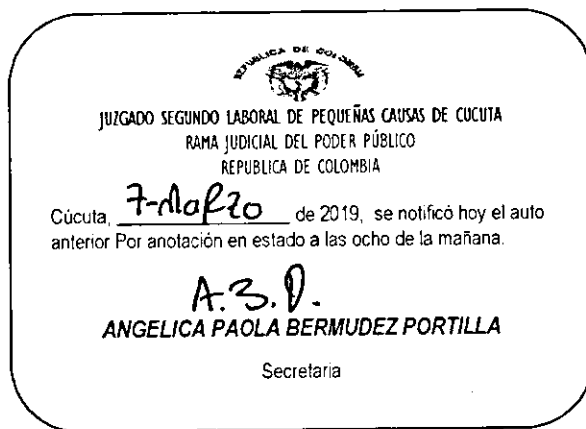
Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a ANDRES CAMILO NAVAS FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía NO 1093759630, Estudiante de Derecho de la Universidad Simón Bolívar, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 75 del expediente.

Requírase a la parte actora para que continúe con el trámite del proceso, esto es el retiro y la publicación del edicto emplazatorio, so pena de entenderse desistido el presente asunto.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y revisado el expediente se observa que, a pesar de haberse librado las comunicaciones de ley, conforme lo exigen los artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., la parte demandada el señor MANUEL ALEJANDRO CABALLERO CELIS, no ha comparecido a surtir notificación personal del auto que Libro Mandamiento De Pago dentro del proceso Ejecutivo Laboral.

Razón por la que, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., lo procedente es emplazar a la parte demandada, al señor MANUEL ALEJANDRO CABALLERO CELIS y como consecuencia designar curador *ad litem*, con quien se continuará el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

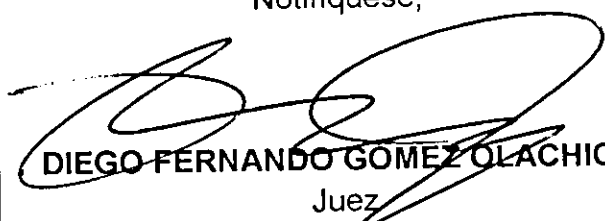
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento mediante edicto que deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, LA OPINION, EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, de conformidad con lo previsto el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S. en armonía con el artículo 289, 291 y subsiguientes del C. G. del P. C., al señor al señor MANUEL ALEJANDRO CABALLERO CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.092.361.335.

SEGUNDO: Designar como Curador Ad-Litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., a la Dra. ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR profesional del derecho que en este Despacho actualmente tiene negocio en trámite, con dirección en la avenida 2 No 10-18 Edificio OVNI. Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

TERCERO: De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., requiérase a la parte actora para que, efectúe las publicaciones del edicto emplazatorio aquí ordenado, so pena de entenderse desistido el presente asunto.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, Marzo-7 de 2019 se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

A30
**ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ
PORTILLA**

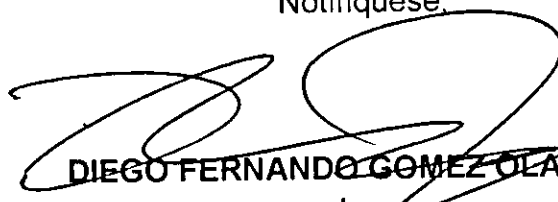


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el Art. 122 del C. G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese.


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA Marzo - 7 de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria,


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que revisado el sistema de depositos judiciales y la relación de títulos, existen para este proceso los depositos No 794682 por un valor de \$ 390.000 lo correspondiente a costas a cada uno de los demandantes. PROVEEA.

San Jose de Cucuta, 06 de marzo de 2019

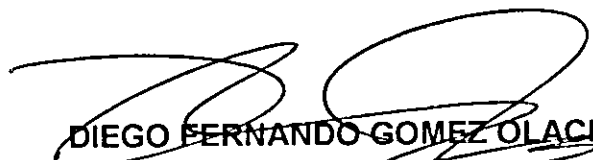

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Por ser procedente y por tratarse de dineros consignados voluntariamente por la parte demandada, con ocasión a la decisión contenida en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, debidamente ejecutoriada, procédase a su entrega inmediatamente de los dineros a los demandantes a través de su apoderado el doctor VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No 10904380167 y T.P No 269.775 del C.S de la J. debidamente autorizada por el efecto.

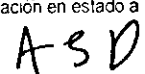
NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 7 de Marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

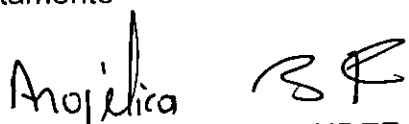

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho las presentes diligencias informando que, la audiencia programada para el día de cuatro (04) de marzo del presente año no fue realizada, como quiera que no se encontraba notificada la parte demandada, Provea.

En Cúcuta, seis (06) de marzo de 2019

Atentamente


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA.
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

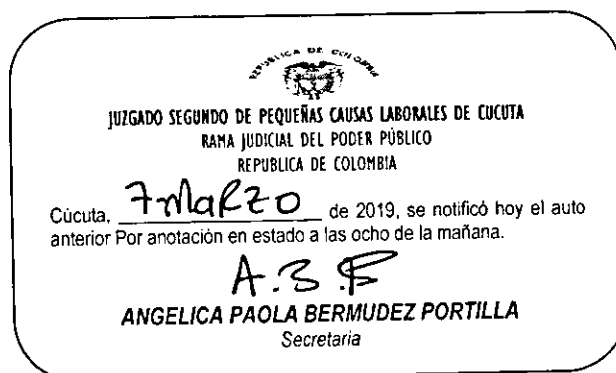
Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la anterior constancia fijese Nueva fecha para DILIGENCIA DE TRAMITE, Y JUZGAMIENTO para el MIÉRCOLES CINCO (05) DE JUNIO DEL AÑO 2019 a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).

Requíérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho las presentes diligencias informando que, la audiencia programada para el día de martes 05 marzo del presente año no fue realizada, como quiera que no se encontraba notificada la parte demandada, Provea.

En Cúcuta, seis (06) de marzo de 2019

Atentamente


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA.
Secretaria



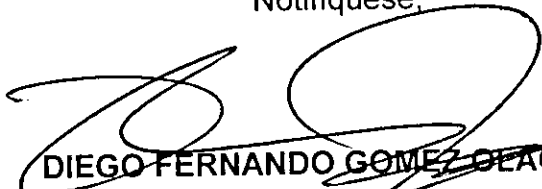
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

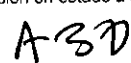
Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la anterior constancia fijese Nueva fecha para DILIGENCIA DE TRAMITE, Y JUZGAMIENTO para el MIÉRCOLES CINCO (05) DE JUNIO DEL AÑO 2019 a las TRES DE LA TARDE (03:00 P.M).

Requírase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el párrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA Cúcuta, <u>7 Marzo</u> de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.  ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho las presentes diligencias informando que, la audiencia programada para el día 06 de marzo del presente año no fue realizada, como quiera que no se encontraba notificada la parte demandada, Provea.

En Cúcuta, seis (06) de febrero de 2019

Atentamente


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA.
Secretaria



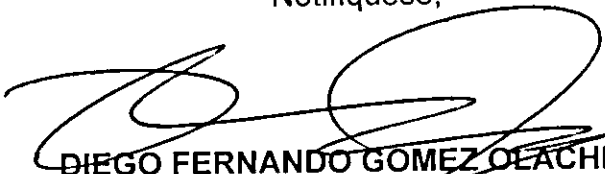
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

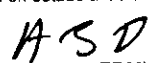
Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la anterior constancia fijese Nueva fecha para DILIGENCIA DE TRAMITE, Y JUZGAMIENTO para el jueves treinta (30) DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).

Requírase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Cúcuta, Marzo 20-77 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



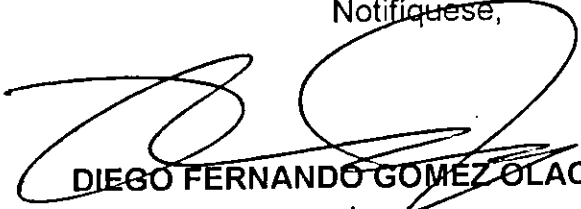
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

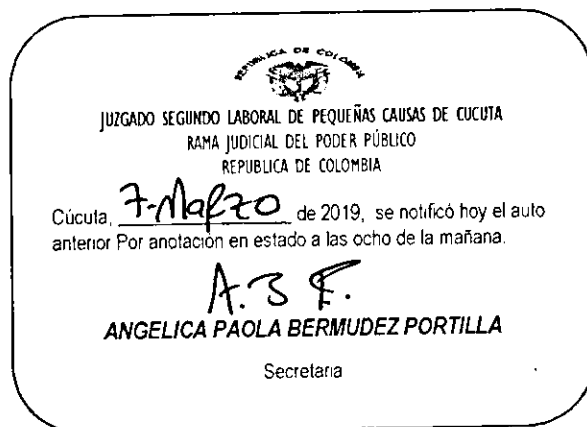
Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a ANDRES CAMILO NAVAS FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía NO 1093759630, Estudiante de Derecho de la Universidad Simón Bolívar, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 35 del expediente.

Requírase a la parte actora con fundamento en lo preceptuado en el párrafo de artículo 30 del C. P.L, para que adelante las gestiones pertinentes de notificación de la parte demandada.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

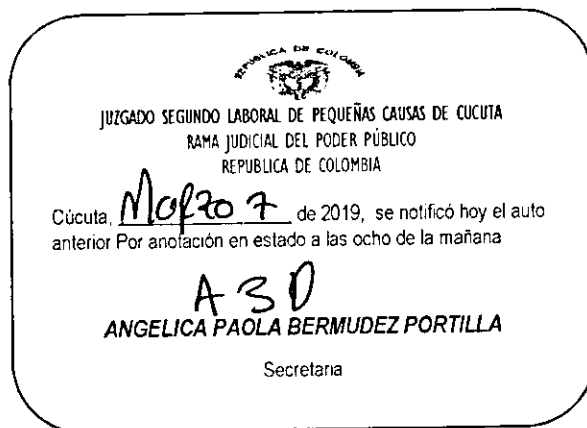
Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a ANDRES CAMILO NAVAS FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía NO 1093759630, Estudiante de Derecho de la Universidad Simón Bolívar, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 32 del expediente.

Requírase a la parte actora con fundamento en lo preceptuado en el párrafo de artículo 30 del C. P.L, para que adelante las gestiones pertinentes de notificación de la parte demandada.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionario a corregir el primer numeral del auto de fecha veinte (20) de febrero del año 2019 (fl 61), donde se incurrió en un error mecanográfico en cuanto al nombre del demandante el señor LUIS RANGEL RODRIGUEZ LOPEZ, siendo el correcto el señor LUIS ANGEL RODRIGUEZ LOPEZ.

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección del primer numeral del auto de fecha veinte (20) de febrero del año 2019. En consecuencia

RESUELVE.

PRIMERO: Corregir el primer numeral del auto de fecha veinte (20) de febrero del año 2019, el que quedará así:

"Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el señor LUIS ANGEL RODRIGUEZ LOPEZ contra la empresa de FOSFATOS DE NORTE DE SANTANDER..."

Notifíquese


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta _____ 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria